



Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-008-2021-00006-00
Demandante	CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I S.A
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) LUNES QUINCE **(15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 244 CPACA NUMERAL 2, MODIFICADO POR EL ART 64 LEY 2080 DE 2021 NUMERAL 3), EL MEMORIAL DE FECHA DIEZ **(10) DE FEBRERO DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETO UNA MEDIDA CAUTELAR._

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 16 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

VENCE TRASLADO: JUEVES 18 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
Secretaria



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
Avenida Daniel Lemaitre, Antiguo Edificio Telecartagena
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (5) 6648512 – Celular 3114123179
Cartagena de Indias D. T. y C. - Bolívar

Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Jhon Jairo Olivera Ruíz <joliverar1@dian.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de febrero de 2021 11:39 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena; procurador176cartagena@gmail.com
Asunto: Recurso de apelacion contra Auto Interlocutorio No. 0042 - RAD: 13001 33 33 008 2021 0006 00
- CODIS COLOMBIANA VS DIAN
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION medida cautelar 2226.pdf
Importancia: Alta

RECURSO DE APELACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 00042.

Señor (A) Juez:
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-008-2021-00006-00.
	DEMANDANTE	CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS CI SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Jhon J. Olivera Ruiz
CC 1047364609
TP 181949 CJ

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

RECURSO DE APELACION.

Señor (A) Juez:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-008-2021-00006-00.
	DEMANDANTE	CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS CI SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder que obra en el expediente, y estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito acudo ante su despacho judicial, dentro del término establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 0042 del 5 de febrero del año 2021, notificada por el buzón electrónico el día 8 de febrero del año 2021, en la cual se concedió la solicitud de medida cautelar deprecada por la sociedad demandante.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante auto interlocutorio No. 0042 de fecha 5 de febrero del año 2021, notificada con correo electrónico el día 8 de febrero del año 2021, el juzgado Octavo A administrativo del Circuito de Cartagena, decide conceder medida cautelar deprecada por la sociedad demandante, tras argumentar lo siguiente:

Vemos que, en atención a su consuetudinario ejercicio ante la DIAN, respecto a la renovación de la Garantía Global, desde su nacimiento el extremo activo realizaba el trámite manual, por lo que para el año 2020 procedió a efectuar el mismo de manera tradicional, por lo que, amparado en el artículo 30 de la Resolución 000046 de 2019, el día 04 de agosto de 2020, mediante oficio con radicado N° 048E2020229184 se remitió garantía global (póliza SDPL-10641021-1 expedida por la compañía Zúrich Colombia Seguros SA), a la DIAN para su revisión y aprobación, sin que el funcionario que le recibió le hiciera observación alguna, por el contrario esta entidad mediante oficio No. 148235402 con radicado No. 0002020006670 informó el reenvío de la garantía global (póliza SDPL-10641021-1 expedida por la compañía aseguradora Zúrich Colombia Seguros), para su posterior revisión a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos en la ciudad de Bogotá. Ante la recepción de la documentación sin observación alguna y a la entrega del respectivo radicado por parte de la DIAN, el usuario, que hoy actúa como extremo activo, cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en su caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en la renovación de garantía; de allí que el interesado en esos momentos espera que se cumplan con los términos establecidos en el artículo 30 de la Resolución 000046 de 2019, sin que dentro de los tres (03) días que estipula la norma, se recibiera por parte de la DIAN manifestación en cuanto a aspectos a subsanar, pero súbitamente el estado entra a alterar las reglas de juego que regulaban su relación con el usuario en cuanto al trámite referido, vulnerando con ello su debido proceso y desconociendo la confianza legítima de la hoy demandante, situación que ha desestabilizado tal relación afectando a CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A en su objeto social y ejercicio empresarial. Lo anterior también hay que sumarle el hecho que durante el año 2020 el país estuvo sumido en la Pandemia producida por el virus del Covid-19, y que en específicamente en el mes de agosto, cuando se inició el trámite objeto de la

presente controversia, se estuviera en cuarentena general, que a la vez generó traumatismo en todas las actividades en el país, y dentro de ellas las actividades del Estado, lo cual debió hacer que las entidades públicas adecuaran sus trámites y en algunos caso se flexibilizaran algunos como fue en los trámites como por ejemplo, los judiciales, tal como lo consagró el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En virtud a ello, se debería tener en cuenta o siguiente:

El procedimiento por medio de cual una sociedad con la calidad de comercializadora internacional debía renovar su póliza global esta reglado por la normatividad aduanera vigente y en virtud a esta reglamentación y sustentado en el principio d legalidad, la administración dentro su competencia decreto que el procedimiento a seguir para que se diera la renovación de la póliza global de la sociedad demandante no lo cumplió y por ende su póliza no fue renovarla y su calidad de comercializadora comercial a lo que compete a la DIAN no fue renovada.

También se debe tener en cuenta que si el perecimiento para este tipo de tramite esta reglado, no es aceptable que el usuario pretenda que la Dian le permitirla crear su propio procedimiento sin apego a la normatividad vigente; si el procedimiento esta regalado y el mismo es de público conocimiento, con fundamento en que la sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS CI SA no cumple son dicha obligación legal, si dicho procedimiento no es capricho de la administración, es la ley la que nos obliga tanto para el usuario como para la administración.

Hay que tener en cuenta que los usuario son los que tienen que someterse a la establecido en la ley y no la administración a sus pretensiones sin fundamento legal de cada uno de los usuarios, sería un caos para la administración y además contrario al principio de legalidad que cada

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 670 00 11

Código postal 130001

www.dian.gov.co

administrado pretenda que se le aplique el procedimiento que el escoja a su entender el que convenga, máxime cuando dicho procediendo de renovación de pólizas está regulado desde el año 2019, situación que hace necesario advertir que la sociedad demandante está en la obligación conocer y aplicar lo regulado por la normatividad vigente; sumando a ello por la seguridad jurídica se debe cumplir lo establecido en la ley no debe someter si quiera a debate.

Por lo anterior con el debido respeto a las decisiones judiciales, no estamos de acuerdo con la postura de jurídica de su despacho en otorgarle la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante, cuando acceder a la misma estaría desconociendo el procedimiento reglado para cada uno de los tramites.

Por otro lado quiero advertir que indistintamente que estemos atravesando por una pandemia y a través del gobierno nacional se han decretado algunas medidas para combatir dicha novedad, no es quiere decir que el procedimiento que se implemente en virtud a ello, los usuario no deban acatarlos. Si para benéfico de los usuarios, desde el año 2019 está reglado un procedimiento para que se pueda a acceder a él de manera virtual y de esta manera pudiera el usuario atender cualquier tipo de solicitud o realizar cualquier procedimiento sin tener que poner en riesgo su integridad o salud en medio de esta pandemia; por tal razón no compartimos la decisión del honorable juez, si tal procedimiento reglado está acorde a las medidas tomada para esta pandemia, y por ellos que aun para la fecha están habilitado dichas canales virtuales.

También es oportuno advertir, que en medio de esta pandemia la Dirección de Impuesto y Adunas Nacionales, ha procurado tomar las medidas necesarias para proteger la integridad de cada uno de los usuarios y al mismo tiempo continuar con cada uno de sus funciones en pro de cada uno de los administrados y para la muestra este mismo trámite que hoy se debate y otros adicionales, han sido resuelto sin inconveniente por los demás usuarios aduaneros.

A continuación me permito puntualizar el procedimiento que debió cumplir el administrado:

El artículo 30 del Decreto 1165 de 2019, establece que la garantía deberá constituirse desde la fecha en que surge la obligación y deberá **mantenerse** mientras dure, la autorización, el reconocimiento e inscripción, o la habilitación, según sea el caso.

Por ello la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dispuso para el cumplimiento de dicha obligación el Servicio Informático Electrónico de Garantías, como un servicio a través del cual el usuario debe realizar el trámite de presentación de la garantía global, tal y como lo estableció el artículo 16 de la Resolución 46 de 2019, que indica:

“ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA GARANTÍA GLOBAL. *Para efectos de lo establecido en los artículos 28, 30, 129 y 134 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar la garantía global junto con sus anexos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Servicio Informático Electrónico de Garantías. El manejo de las garantías se hará a través de los servicios informáticos electrónicos, en los términos y condiciones señalados en la presente Resolución. (...)*” (subrayado fuera de texto).

De la anterior norma se puede observar que es un deber del representante legal de la sociedad que pretenda, como es su caso, la renovación de la garantía global presentarla a través del servicio dispuesto por la DIAN, por lo tanto, no es posible aceptar y estudiar la documentación presentada con la radicación física realizada por la sociedad, pues la norma es clara en establecer que para la presentación y el manejo de las garantías el único medio es el Sistema Informático Electrónico de Garantías, que funciona por 24 horas los 7 días de la semana.

Fue por esta misma razón, que la solicitud de renovación de la garantía global debía presentarse por el SIE DE GARANTÍAS, adjuntándole el Manual de Usuario MN-GM-0050 “Radicación Garantía Global”, en donde se describe el paso a paso tanto del procedimiento que le permitiría presentar la renovación de la garantía, así como el de dar respuesta al requerimiento de información enviado por la Entidad.

Así las cosas, tenemos que el representante legal de la sociedad peticionaria radicó a través del SIE DE GARANTÍAS con el No. 13999000607376 el 10 de septiembre de 2020, la renovación de la garantía como sociedad de comercialización internacional, solicitud que fue estudiada por parte de la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en los términos señalados en el artículo 19 de la Resolución 46 de 2019 que reza:

“ARTÍCULO 19. EVALUACIÓN DE LAS GARANTÍAS GLOBALES. Las garantías globales presentadas dentro de los términos establecidos en el artículo 18 de la presente Resolución, serán evaluadas por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces.

Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la garantía, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) encuentra que esta no cumple con los requisitos exigidos para su aprobación, se requerirá a través del Servicio Informático electrónico por una sola vez al tomador, indicándole claramente los ajustes que debe hacer, a la garantía, la información o los documentos que hagan falta. (...)” (subrayado fuera del texto).

Fue por ello que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la garantía por el medio establecido para ello, la Subdirección de Gestión de Registro, requirió mediante Formulario No. 14141000104977 del 28 de septiembre de 2020 a la sociedad peticionaria.

Ahora bien, el mencionado artículo 19 señala que: “Se entenderá como fecha de acuse de recibo del requerimiento aquella en la que al solicitante le fue asignado en la bandeja de tareas del servicio informático electrónico de garantías, el oficio de requerimiento”.

Queda claro que el Formulario No. 14141000104977 quedó subido en la bandeja de tareas del Servicio Informático Electrónico de Garantías el día 28 de septiembre de 2020 para consulta por parte de la sociedad peticionaria y además se remitió al correo electrónico registrado en el RUT de la sociedad, esto es, gerencia@codis.com.co, las novedades que se presentaban con su solicitud, con el fin de generar una alerta a la sociedad para que procediera a ingresar al servicio informático en mención.

Cabe señalar que el artículo 21 de la Resolución 46 de 2019, determina que se debe entender que se ha desistido del trámite de aprobación de la garantía cuando el solicitante no da respuesta al requerimiento dentro del término establecido, y que no se requiere de acto administrativo para

declararlo, esto quiere decir, que para el caso de su representada, operó el desistimiento de pleno derecho pues la sociedad contaba con 10 días hábiles para dar respuesta al requerimiento a través del SIE DE GARANTÍAS como único medio dispuesto por la Entidad para el trámite de aprobación de las garantías, sin embargo, no lo hizo, por esta razón en cumplimiento de lo designado en dicho artículo, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2020, se le informó al correo electrónico registrado en el RUT, que el trámite se entendía desistido.

Por lo anterior se debe tener en cuenta que si el trámite para renovar la póliza global esta reglado y de allí la obligación de la sociedad demandante de cumplir con tal procedimiento y no lo cumple; no es comprensible que la sociedad demandante pretenda implementar su propio procedimiento distinto al contenido en la ley.

Adicionalmente estaríamos frente a un incumplimiento a la normatividad aduanera vigente y por supuesto la administración no va tener ningún tipo de actuación que dista de alguna disposición legal vigente, simplemente porque el usuario así lo pretenda.

PETICIÓN.

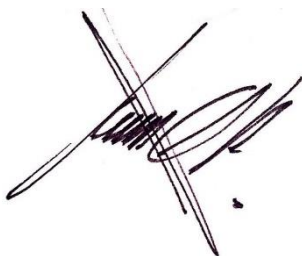
Por lo anteriormente expuesto solicitamos a los señores magistrados, se **REVOQUE** la decisión tomada en el aturo interlocutorio No. 0042 y no se conceda la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División Jurídica Aduanera de la U.A.E., ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

Correo electrónico: Joliverar1@dian.gov.co
Cel: 310 4900151

Atentamente,



JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.
C.C. 1.047.364.609 de Cartagena
T.P. 181949 del C. S. De la J.